



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-14/2022

**ACTORA:** HORTENSIA TELÉSFORO  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIO:** OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución impugnada y **dejar sin efectos** todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, desplegadas para cumplirla, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>Autoridad Responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>IECM, Instituto local u OPLE</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año que transcurre, salvo otra especificación.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>San Gregorio Atlapulco</b>	Pueblo tradicional de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, en la Ciudad de México
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia o resolución impugnada.</b>	Sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-152/2021 y acumulados

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso de consulta participativa dos mil veinte y dos mil veintiuno.**

**1. Convocatoria 2020-2021.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM-ACU-079/2019, por el que aprobó la Convocatoria única para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta sobre el Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

**2. Instancia local.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó resolución en los autos de los juicios identificados con las claves de expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, por la que determinó confirmar la convocatoria precisada en el párrafo anterior.



**3. Instancia federal-regional.** El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-22/2020 y acumulados, determinando revocar la sentencia local TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

**4. Instancia federal-superior.** El trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior dictó la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados, en sentido de modificar la sentencia regional SCM-JDC-22/2020 y acumulados.

**5. Reunión informativa.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, a fin de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados, se llevó a cabo una reunión entre el personal del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del IECM, y quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, con la finalidad de brindar asesoría y orientación sobre las acciones relacionadas con el presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

**6. Presentación de propuestas.** El once y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco<sup>2</sup>, presentaron ante la Dirección Distrital 25 del IECM, propuestas para el proceso de presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

## II. Juicio local.

**1. Demandas.** A fin de controvertir el proceso sobre presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno llevado a cabo en San Gregorio Atlapulco, -específicamente la legitimidad de las

---

<sup>2</sup> Antonio Lugo Jiménez, Luis Armando García Apolonio, Enrique Páez Alvarado, Yadira Bernal Flores, Heriberto Galicia Muñoz, Ana María Muñoz Galicia, Ernesto Negrete Godoy y Ramiro García Castro.

supuestas autoridades tradicionales que presentaron los proyectos en fechas once y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno-, diversas personas<sup>3</sup> promovieron juicios locales.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió el acto impugnado, en el sentido de determinar que Antonio Lugo Jiménez, Luis Armando García Apolonio, Enrique Páez Alvarado, Yadira Bernal Flores, Heriberto Galicia Muñoz, Ana María Muñoz Galicia, Ernesto Negrete Godoy y Ramiro García Castro, personas que presentaron los escritos en fechas once y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se encontraban legitimadas y reconocidas como autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, por lo que sí podían presentar los proyectos.

Sin embargo, también determinó que la reunión entre el Instituto local y las autoridades de San Gregorio Atlapulco no fue efectiva, puesto que no se siguió el procedimiento adecuado para la presentación de proyectos; por tanto, determinó declarar fundado uno de los agravios para los siguientes efectos:

- a) Dejar sin efectos la reunión celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno entre el IECM y las personas cuestionadas, pues no fue eficaz para que se convocara a asamblea para decidir los proyectos que se presentarían en el marco del ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- b) Dejar sin efectos la presentación de los escritos de fechas once y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.
- c) Ordenar la celebración de reuniones entre el Instituto local y las autoridades tradicionales para que:

---

<sup>3</sup> Octavio Armando Serralde Muñoz, Aarón González Alvarado, Fernando Castillo Sánchez y Edgar Avelino Gerardo.



1. Se les orientara sobre la presentación de los proyectos.
2. Se les informara que, previo a la presentación de proyectos, debían convocar y celebrar una asamblea en la que se determinaría la manera de utilizar los recursos atinentes al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.
3. Se les comunicara que, en dicha asamblea, debía designarse a una persona representante para que presentara las propuestas respectivas.

### III. Juicio de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el diez de enero, Hortensia Telésforo Jiménez presentó demanda de juicio de la ciudadanía a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal local.

**2. Remisión, turno y radicación.** El catorce de enero siguiente, el Tribunal local ordenó remitir a esta Sala Regional, entre otras constancias, la impresión del escrito de demanda y el respectivo informe circunstanciado.

Por acuerdo de la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-14/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, por acuerdo dictado el diecisiete de enero, lo radicó en la ponencia a su cargo.

**3. Acuerdo plenario de ratificación.** El diecinueve de enero, el Pleno de la Sala Regional emitió un acuerdo en el juicio que se

resuelve, por el que determinó requerir a Hortensia Telésforo Jiménez, la parte actora, a fin de que ratificara -de ser el caso- su voluntad de promover el medio de impugnación, pues al haber sido presentado por correo electrónico carecía de firma autógrafa.

**4. Ratificación.** En desahogo al requerimiento señalado en el párrafo anterior, mediante escrito recibido el veintisiete de enero, -enviado por paquetería el veinticinco de enero- Hortensia Telésforo Jiménez ratificó su voluntad de promover el juicio de la ciudadanía.

**5. Requerimientos.** Mediante acuerdos dictados por el Magistrado instructor, se realizaron los siguientes requerimientos:

Fecha del acuerdo	Autoridad requerida	Aspecto requerido
Ocho de febrero	Tribunal local	Que informara: 1. La fecha en que se practicó la notificación del acto impugnado a las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco. 2. Las acciones que se hubieran llevado a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local.
Dieciocho de abril	OPLE	Que informara el estado en que se encontraba el ejercicio relativo al presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte – dos mil veintiuno, en lo



Fecha del acuerdo	Autoridad requerida	Aspecto requerido
		relativo a San Gregorio Atlapulco.
Veintinueve de abril	Titular de la Alcaldía	Que informara el estado en que se encontraba el ejercicio relativo al presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte – dos mil veintiuno, en lo relativo a San Gregorio Atlapulco.

En su oportunidad, las respectivas autoridades desahogaron los requerimientos.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió** a trámite la demanda del juicio de la ciudadanía; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el **cierre de instrucción**, quedando ese asunto en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local, que determinó ordenar realizar diversas cuestiones vinculadas con el proceso sobre el presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno en San Gregorio Atlapulco; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y ámbito geográfico en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III inciso c); y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo primero, 80, párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.<sup>4</sup>

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos tradicionales que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan en el criterio de la Sala Superior contenido en la

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.





jurisprudencia **40/2010<sup>5</sup>**, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Se considera que aun y cuando la jurisprudencia en cita únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera sus efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos en atención al principio jurídico que establece *a igual razón debe corresponder igual disposición*, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

#### **SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.**

En este asunto está cuestionada la resolución del Tribunal Local en la que se trataron temas relativos al proceso sobre el presupuesto participativo que se ha llevado a cabo en San Gregorio Atlapulco, comunidad tradicional perteneciente a la Alcaldía, en la Ciudad de México; por lo que es evidente que están involucrados los derechos de esa comunidad y las personas que la integran.

Además, Hortensia Telésforo Jiménez, la parte promovente, esgrime agravios relacionados con los derechos político-electorales de los habitantes de San Gregorio Atlapulco en el marco del ejercicio de presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes<sup>7</sup>, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda, si bien se presentó vía correo electrónico, se ratificó mediante escrito que Hortensia Telésforo Jiménez, la actora, remitió a esta Sala Regional, en el que se hizo constar su nombre y firma autógrafa, precisó el acto que controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que, en su concepto, le genera la sentencia impugnada.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de derecho electoral indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19).

<sup>7</sup> Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno), en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 (cinco) de septiembre de ese año.



**b) Oportunidad.** Para determinar la satisfacción del requisito en estudio, resulta necesario mencionar que el Tribunal local determinó que el acto impugnado debería ser notificado por el IECM a las autoridades tradicionales y representativas de San Gregorio Atlapulco.

Al respecto, mediante acuerdo dictado el ocho de febrero por el Magistrado Instructor, se requirió al Tribunal local a fin de que informara la fecha en que se practicó la notificación del acto impugnado a las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco.

Por escrito presentado el once de febrero, el secretario general del Tribunal local, en desahogo al requerimiento señalado informó que, en ese momento, el OPLE no le había presentado documentación alguna que acreditara la notificación de la sentencia a las autoridades tradicionales y representativas de San Gregorio Atlapulco.

En ese sentido, se considera que el medio de impugnación que se resuelve, satisface el requisito de procedencia relativo a su presentación oportuna, toda vez que, ante la ausencia de documentación o datos objetivos que demuestren la fecha en que Hortensia Telésforo Jiménez, la parte actora, conoció de la resolución impugnada, debe considerarse que dicho conocimiento se actualizó hasta que la parte promovente presentó su demanda.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **8/2001**, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>8</sup>.**

En ese sentido, se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Asimismo, se considera que se surten los presentes requisitos, porque Hortensia Telésforo Jiménez, la promovente, es una ciudadana que, por derecho propio, e integrante de la Comunidad de San Gregorio Atlapulco<sup>9</sup>, cuestiona una resolución por la que el Tribunal Local trató temas relativos al proceso sobre el presupuesto participativo que se ha llevado a cabo en esa comunidad, señalando agravios relacionados con sus derechos político-electorales en el marco del ejercicio de presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Al respecto, en el caso, al acudir una persona que es integrante de San Gregorio Atlapulco, acorde a la Jurisprudencia **27/2011**<sup>10</sup>, es dable flexibilizar la legitimación activa y representación para promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, de ahí que en el caso se acredite el requisito de procedencia en análisis.

Del mismo modo, se colige que Hortensia Telésforo Jiménez, la actora, cuenta con interés jurídico para promover el medio impugnativo, en razón de que busca que esta Sala Regional

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Se colige que es integrante de dicha comunidad ya que sus motivos de disenso se enderezan para, en su concepto, proteger la autodeterminación de la que gozan los pueblos y comunidades originarias de la Ciudad de México, además de que señala como domicilio para ser notificada el ubicado dentro de San Gregorio Atlapulco.

<sup>10</sup> De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.



acoja su pretensión y determine revocar la sentencia dictada por el Tribunal local pues, en su concepto, estableció diversos requisitos para la presentación de propuestas en el marco del señalado ejercicio de presupuesto participativo, que resultan restrictivos y atentan contra el sistema normativo interno que rige en San Gregorio Atlapulco.

**d) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Cuestión previa.**

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, se considera que resulta necesario exponer una síntesis de la resolución impugnada y los agravios esgrimidos por Hortensia Telésforo Jiménez.

#### **A. Acto impugnado.**

A fin de controvertir aspectos vinculados con el proceso sobre presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, relativo a San Gregorio Atlapulco, Octavio Armando Serralde Muñoz, Aarón González Alvarado, Fernando Castillo Sánchez y Edgar Avelino Gerardo, quienes se autoadscribieron como integrantes de dicha comunidad, promovieron juicios locales.

Al respecto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada determinando, en lo que interesa, que existieron vicios relacionados con el proceso de presentación de las propuestas

ya que las autoridades tradicionales dejaron de convocar y celebrar una asamblea para determinar los proyectos que se propondrían ante la Alcaldía y la Dirección Distrital del IECM.

En ese tenor, estimó que el Instituto local debió reunirse con autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco para dar información sobre los recursos disponibles para el ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, y, posteriormente, las autoridades tradicionales debían realizar asamblea para decidir el destino de dichos recursos, pues dicho mecanismo ha sido el método tradicional para la toma de decisiones al interior de, entre otras comunidades, la de San Gregorio Atlapulco.

**B. Motivos de disenso.**

Del escrito de demanda por el que se controvertió la resolución impugnada, se advierte que, en esencia, la inconformidad de la actora en la presente instancia, se hace consistir en lo siguiente:

En primer lugar, considera que existió una violación al derecho al debido proceso ya que, como integrante de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, se le debió llamar al juicio local, puesto que la naturaleza de la impugnación y los efectos ordenados en resolución afectaron sus derechos político-electorales y los y las habitantes de la comunidad; de ahí que considere que debe declararse la nulidad de la sentencia reclamada.

Por otro lado, considera que el Tribunal local, órgano ajeno a San Gregorio Atlapulco, rebasó el principio de autodeterminación con el que cuentan los pueblos y comunidades originarias de la Ciudad de México, ya que al estimar que las autoridades tradicionales debían convocar y celebrar una asamblea para



decidir el destino de los recursos atinentes al ejercicio de participación ciudadana del presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, son aspectos que solo atañen a dicha comunidad.

Además, Hortensia Telésforo Jiménez argumenta que es errada la decisión determinada en la sentencia impugnada, por la que se señaló que el IECM debió instar a las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco a convocar a asamblea desde la primera reunión que tuvieron, a fin de asegurar la participación de la comunidad en el proceso de decisión del presupuesto participativo, aspecto que no fue determinado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados, sino que únicamente se señaló la necesidad de comunicar a las autoridades tradicionales el derecho con el que cuentan para ejercer el presupuesto participativo.

En otro orden, Hortensia Telésforo Jiménez, la parte actora, señala que, contrario a lo razonado en la resolución impugnada, el once de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco convocaron a asamblea para decidir el destino de los recursos del presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno; asimismo, indica que la respectiva convocatoria se difundió debidamente y que contó con la asistencia de sus autoridades tradicionales, por lo que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la asamblea por la que se definieron las propuestas de los proyectos siguientes:

**Respecto al ejercicio dos mil veinte:**

1. Pavimentación y rehabilitación de acueducto.

2. Mejoramiento de espacios públicos, equipamiento, obras y servicios para el embellecimiento de la plaza cívica

**Respecto al ejercicio dos mil veintiuno:**

1. Equipamiento e infraestructura para el abasto de agua en la zona chinampera alta de San Gregorio Atlapulco.

2. Recreación de niños camellón acueducto y Avenida Actopan.

Al respecto, Hortensia Telésforo Jiménez indica que las decisiones tomadas en la asamblea (datos de la asamblea y documentos que demostraron su realización) se intentaron entregar a la Alcaldía, pero su personal no las recibió, por lo que el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la enviaron a través de la página de internet de la Dirección General de Contacto Ciudadano de la Agencia Digital de Innovación Pública ([www.adip.cdmx.gob.mx](http://www.adip.cdmx.gob.mx)), la Oficialía de la Presidencia de la República, y la Sala Superior.

Finalmente, señala que lo anterior es motivo de la controversia en el juicio local identificado con la clave "JEL-351-2021", tramitado por la autoridad responsable, situación que acredita la ilegalidad de emitir una resolución sin notificar a las autoridades tradicionales, en tanto que pueden dictar resoluciones contradictorias.

**Precisión del acto impugnado.**

En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:





- Que el IECM debe reunirse con autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco para dar información sobre los recursos disponibles para el ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Que, mediante una asamblea previamente convocada, las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco debían decidir el destino los recursos destinados al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Previo a realizar un pronunciamiento relacionado con los motivos de disenso esgrimidos por la actora Hortensia Telésforo Jiménez, resulta dable indicar aspectos que acontecieron durante la sustanciación del juicio que se resuelve.

El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por el que requirió al OPLE informar el estado en que se encontraba el ejercicio relativo al el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, en lo que respecta a San Gregorio Atlapulco.

Al respecto, mediante escrito enviado por correo electrónico el veintiuno de abril, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM informó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el Instituto local no cuenta con atribuciones en materia de ejecución de los proyectos específicos derivados de las consultas de presupuesto participativo en materia de participación ciudadana.

Sin embargo, señaló que, durante los trabajos que el IECM realizó con motivo de un informe que presentó al Congreso de la Ciudad de México, se allegó de datos relacionados con el ejercicio de presupuesto participativo en San Gregorio Atlapulco, por lo que adjuntó diversas constancias en desahogo del requerimiento.

Ahora, de la documentación que el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE adjuntó a la respuesta, se advierte lo siguiente:

- Que el treinta y uno de enero, la Secretaría Ejecutiva del IECM requirió al titular de la Alcaldía una copia simple de los reportes del avance físico y financiero de los proyectos ejecutados del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Al respecto, en desahogo al requerimiento señalado en el párrafo anterior, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, informó que giró oficios a diversas áreas para que le informaran el avance requerido.

En ese tenor, las Direcciones Generales de obras y desarrollo urbano, y de administración, proporcionaron a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía informes que reflejaron datos respecto de los proyectos ejecutados del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno. En ellos se advierte que, en el Comité Ciudadano de diversos pueblos, entre ellos el de San Gregorio Atlapulco, se desarrollaron los siguientes proyectos:



Respecto al presupuesto participativo de pueblos originarios dos mil veinte.						
Proyecto	Recursos comprometidos	Recursos ejecutados	Periodo de ejecución		Avance % físico	Observaciones
			Inicio	Término		
Rehabilitación a centro deportivo Xochimilco (primera etapa), Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	\$12,584,738.00 (doce millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).	\$12,584,738.00 (doce millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido
Rehabilitación de infraestructura en Av. Nuevo León y Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	\$9,999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.)	\$9,999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.)	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido

Respecto al presupuesto participativo de pueblos originarios dos mil veintiuno.						
Proyecto	Recursos comprometidos	Recursos ejecutados	Periodo de ejecución		Avance % físico	Observaciones
			Inicio	Término		
Rehabilitación a centro deportivo Xochimilco (segunda etapa), Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	\$4,435,262.00 (cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).	\$4,435,262.00 (cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido
Rehabilitación a Centro Deportivo San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	\$4,250,000.00 (cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).	\$4,250,000.00 (cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido

Rehabilitación a Centro Deportivo Santiago Tulyehualco, Xochimilco, Ciudad de México	\$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).	\$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido
Rehabilitación de drenaje sanitario en pueblo Santiago Tulyehualco, Xochimilco, Ciudad de México	\$4,376,012.00 (cuatro millones trescientos setenta y seis mil doce pesos 00/100 M.N.).	\$4,376,012.00 (cuatro millones trescientos setenta y seis mil doce pesos 00/100 M.N.).	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido
Continuación de la rehabilitación de infraestructura en Av. Nuevo León y Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).	\$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido
Rehabilitación de drenaje sanitario en callejón Pinitos, Barrio San Esteban, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	\$9,999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.)	\$9,999,999.99 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 m.n.)	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	Treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno	100.00%	Concluido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Del cuadro insertado es dable concluir que los recursos asignados para la ejecución de los proyectos en el marco del presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, desde el mes de noviembre del año pasado, fueron utilizados en la ejecución de proyectos dirigidos a optimizar el entorno de San Gregorio Atlapulco.

Ahora, acorde a las constancias que integran el cuaderno accesorio único, se tiene que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno Octavio Armando Serralde Muñoz, presentó una demanda, competencia del Tribunal local, que motivó la formación del expediente TECDMX-JEL-286/2021.

Asimismo, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, Aarón González Alvarado, Fernando Castillo Sánchez y Edgar Avelino Gerardo presentaron una demanda, competencia de la autoridad responsable, que motivó la formación del expediente TECDMX-JEL-310/2021.

En dichas demandas, los ciudadanos referidos controvirtieron diversos aspectos vinculados con la validez de la presentación de propuestas realizada por, en su concepto, falsas autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, relacionados con el presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno; así como con anomalías en el procedimiento llevado a cabo para la presentación de las propuestas de los proyectos.

Ahora, mediante sentencia dictada en los juicios locales señalados, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local ordenó, en lo que interesa, que el IECM debía reunirse con autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco para dar información sobre los recursos disponibles para el ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, y las autoridades tradicionales de San Gregorio

Atlapulco, mediante una asamblea previamente convocada, debían decidir el destino los recursos destinados al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ahora bien, esta Sala Regional, analizando el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo la queja deficiente, considera que, es **fundado** el agravio de la parte actora, en la medida de su planteamiento por el que pretende demostrar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local y debe revocarse.

Lo anterior, ya que, realizando un contraste entre lo informado por el Instituto local, en relación con que ya se han ejecutado los proyectos relativos al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno en San Gregorio Atlapulco, y lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia controvertida, lo procedente conforme a derecho es **revocar la resolución impugnada**, se explica.

En primer término, debe resaltarse que el Tribunal local resolvió los medios impugnativos identificados con las claves de expediente TECDMX-JLDC-152/2021 y acumulados, mediante una resolución que contenía una decisión estimatoria, ya que, partiendo de una perspectiva en la que procuró tutelar los principios de autodeterminación de la que gozan los pueblos y comunidades originarias de la Ciudad de México; determinó que las decisiones que se tomen para el ejercicio de derechos de participación ciudadana en el seno de San Gregorio Atlapulco, debían emanar de procedimientos tradicionales como la asamblea, la cual debía ser previamente convocada.

De ahí que el Tribunal local, al emitir la resolución TECDMX-JLDC-152/2021 y acumulados, atendió el asunto **sin realizar un**



**análisis de la viabilidad** de la pretensión de las partes, ya que para la fecha en que se resolvieron los juicios respectivos -veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno- ya se habían aprobado y comenzado la ejecución de los proyectos relacionados con los ejercicios de participación ciudadana de dos mil veinte y dos mil veintiuno, en San Gregorio Atlapulco.

Lo anterior es un aspecto que se reveló de los informes que el Instituto local hizo llegar a esta Sala Regional, en donde se advierte que la ejecución de los proyectos de dichos ejercicios de participación ciudadana iniciaron el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y finalizaron el treinta y uno de diciembre siguiente, por lo que, cuando el Tribunal local resolvió ya habían comenzado a ejecutarse y actualmente, ya fueron ejecutados en su totalidad.

De ahí que, como se mencionó, los recursos destinados para los ejercicios de presupuesto participativo de los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno fueron erogados antes de que terminara el año pasado, además de que su ejecución inició previo a que se emitiera la sentencia controvertida.

Por tanto, se considera que los efectos ordenados por el Tribunal local en la resolución impugnada, desde el momento de su emisión, dejaron de cobrar vigencia y viabilidad, ya que no resulta conforme a derecho que haya ordenado acciones para que se llevara a cabo un procedimiento que ya ha fenecido, pues, se insiste, el ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno se comenzó a ejecutar desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno y finalizó el treinta y uno de diciembre siguiente; por lo que los recursos destinados para su realización habían comenzado a erogarse cuando el Tribunal

Local emitió la sentencia impugnada y ya se han erogado de manera completa a la fecha de resolución de este juicio.

Asimismo, se considera necesario establecer que, en el caso concreto, no resulta dable que la Alcaldía utilice recursos relativos al ejercicio fiscal dos mil veintidós para llevar a cabo proyectos que, además de que ya fueron ejecutados, fueron presupuestados para ejercicios fiscales pasados, como sucede en los relativos al presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Lo anterior ya que los recursos destinados para los ejercicios de democracia participativa de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, fueron establecidos de conformidad con el respectivo presupuesto de egresos que el Congreso de la Ciudad de México otorgó a las Alcaldías.

Asimismo, los recursos que son establecidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México deberán ser destinados a la ejecución de planes que los distintos niveles de gobierno de la Ciudad previamente hayan programado e informado a dicho Congreso.

Por su parte, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México, en caso de que las autoridades no eroguen los recursos que programaron y que fueron contemplados en el respectivo presupuesto de egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, deberán enterarlos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para proceder a su respectiva devolución.





En razón de lo anterior, es preciso decir, que en la presente controversia cobra una relevancia especial la necesidad de respetar el principio de anualidad de los recursos, puesto que de conformidad con dicho postulado, los recursos que se programan para una determinada anualidad, pero no se ejercen deben ser objeto de reintegro como remanentes para que sean utilizados conforme a lo establecido en la Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México; sin que, en el caso se esté en supuesto de excepción para proceder en esos términos.

Pero, además, en el caso particular, adquiere un valor determinante la circunstancia atinente a que los recursos destinados para la ejecución de los proyectos relativos al presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, ya fueron utilizados para realizar proyectos dirigidos hacia otras finalidades, que se adujo, también se orientaron por la necesidad de privilegiar a la comunidad. lo que pone de relieve que la inviabilidad aducida también se justifica en esa imposibilidad real.

Por lo anterior es que esta Sala Regional estime que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, ya que no resulta útil que una resolución que determinó aspectos que desde su emisión resultaban inviables siga cobrando vigencia y teniendo vida jurídica.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que, ante la completa y concluida ejecución de las obras relativas al ejercicio de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, **deben dejarse sin efectos todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales**

**de San Gregorio Atlapulco**, desplegadas en cumplimiento a lo determinado en la sentencia controvertida.

Ahora, dado el sentido de la presente resolución, se considera que resulta innecesario analizar los motivos de disenso esgrimidos por Hortensia Telésforo Jiménez, la actora, -dirigidos a demostrar que debían imperen decisiones que afirma fueron tomadas por las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, relacionadas con el proceso de presupuesto participativo de los ejercicios **dos mil veinte y dos mil veintiuno-**, en razón de que la resolución controvertida ha sido revocada, puesto que, como se explicó, la Alcaldía ha utilizado los recursos respectivos en la ejecución de proyectos ciudadanos, de ahí que esos ejercicios de presupuesto participativo ya han sido ejecutados por lo que incluso si la parte actora tuviera razón no podría ordenarse que se ejecutaran los proyectos que refiere pues el presupuesto destinado para tal fin ya fue gastado.

Ahora bien, esta decisión no implica que en un futuro no sea posible que las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, mediante los métodos que su sistema normativo provea, propongan proyectos en el marco del presupuesto participativo de años venideros atendiendo a las normas que se emitan al respecto.

De ahí que los proyectos que Hortensia Telésforo Jiménez, la promovente, considera que deberían ser tomados en cuenta, denominados como “Pavimentación y rehabilitación de acueducto”; “Mejoramiento de espacios públicos, equipamiento, obras y servicios para el embellecimiento de la plaza cívica”; “Equipamiento e infraestructura para el abasto de agua en la zona chinampera alta de San Gregorio Atlapulco”, y “Recreación



de niños camellón acueducto y Av. Actopan”, de ser el caso, puedan ser propuestos y, de cumplirse los requisitos establecidos en el propio sistema normativo interno, la ley y las respectivas convocatorias, se ejecuten.

En conclusión, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución, lo procedente es, **revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos** todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, desplegadas para cumplirla.

Finalmente, no es dable estimar que la presente determinación represente una vulneración al principio de *non reformatio in peius*, pues por el contrario el esclarecimiento sobre la inviabilidad, permite clarificar a todas las partes el sentido jurídico que corresponde al presupuesto materia de la controversia, aunado a que en el caso concreto debe premiar el análisis oficioso de una causa de improcedencia que imposibilitaría colmar la realización de la asamblea y demás acciones ordenadas por el Tribunal local, al haberse determinado la inviabilidad de la materia de la impugnación<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**; Tesis con número de registro 2003697, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, página 337.

**SEGUNDO.** Se **dejan sin efectos** todos los actos que se llevaron a cabo por la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, desplegadas en cumplimiento a lo determinado en la sentencia controvertida.

**Notificar por correo electrónico** a Hortensia Telésforo Jiménez, al Tribunal Local y al IECM<sup>12</sup>; por **oficio** a la Alcaldía, así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> La presente sentencia deberá hacerse de conocimiento a las autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, por conducto del Instituto local, quien deberá notificarla dentro de plazo de diez días, remitiendo a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten.